





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX, y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO: - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La Orden de Inspección ordinaria en Materia Impacto Ambiental número PFPA/11.3/2C.27.5/00015-24 de fecha 12 de febrero de 2024.

- El Acta de Inspección número 11.3/2C.27.5/0015-2024 de fecha 14 de febrero de 2024.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a). - SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

*En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.*

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.*

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

*En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.*

*En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.*

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.*

*A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.*

*Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio. (Sic)*

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b). - FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

c). - LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

*DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

*DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.*

*Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*

*Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*

*Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 981 81 52392.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL AMBIENTE

*Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos. Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".*

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

*ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*

*Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*

*En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.*

Que los medios de pruebas existentes en autos del presente expediente administrativo, es el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0015-24 de fecha 14 de febrero del año 2024, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones. Sirve de apoyo lo siguiente:

*"ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)"*

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

*PRECEDENTES:*

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.*

*Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*

*Tercera Época.*

*Instancia: Pleno*

*R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.*

*Tesis: III-TASS-741*

*Página: 112*





TERCERO: - Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por instaurado procedimiento administrativo al C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado y arrendatario, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0015-2024 de fecha 14 de febrero del año 2024, de la cual se desprenden las posibles configuraciones consisten en:

*"1.-En compañía del visitado se llevará a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y/o actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental. Con fundamento en el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Acto seguido los inspectores actuantes en compañía del visitado y sus testigos de asistencia constituidos legalmente y físicamente en el predio [REDACTED]

Municipio de [REDACTED] procedimos a darle:

Cumplimiento a la orden de inspección en Materia de Impacto Ambiental número PFFPA/11.3/2C.27.5/00015-24, de fecha 12 de Febrero de 2024, suscrita por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y encargada de despacho de esta oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la cual se hace referencia en el cuerpo de la presente acta y que fue recibida por el C. [REDACTED] en su carácter de Arrendatario del predio sujeto a inspección, a quien se le hace saber el objeto y alcance de la visita señalada en la orden de inspección antes referida y quien nombra en la presente diligencia a dos testigos de asistencia.

### RECORRIDO DE CAMPO

Obras u Actividades en etapa de construcción con un avance físico de un 90% de acuerdo a lo manifestado por el compareciente:

En una superficie total de 16,402.00 metros cuadrados, en la cual se observó lo siguiente:

Se encuentra cercada en su totalidad con estructura de block, con una altura de un metro con block en la cual se encuentra empotrados tubos metálicos las cuales sujeta mallas electro soldadas, con una altura de 2.0 metros de altura

Asimismo, en el interior de la superficie sujeta a inspección se tiene:

- Se observó una superficie compactado con escombros una parte, observando en algunas partes montículos de este material Pétreo, el cual será utilizado para nivelar alguna área de dicho terreno, este terreno presenta las siguientes dimensiones 100.00 metros de largo por 60.00 metros de ancho, será para un campo de Fútbol.
- Tres mesetas construido a base de block y concreto hidráulico, totalmente acabado con revocó fino con las siguientes medidas; 3.00 metros de largo por 0.60 metros de ancho, los cuales serán utilizados para la colocación de alimentos de las personas que asistan a presenciar los eventos deportivos.
- Tres planchas de concreto con las siguientes dimensiones de 6.00 metros de ancho por 6.00 metros de largo, totalmente construidos, los cuales serán utilizados para colocar sombrillas semifijas para la preparación de los alimentos de gente que asistan a Centro Recreativo.
- Un baño totalmente construido, dividido en dos secciones para hombres y mujeres, construido a base de block y concreto hidráulico, piso de concreto, con acabado rustico, y techo de lámina de zinc sostenidos con estructuras de metal, en su interior se encuentra sin los accesorios sanitarios, a la





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
PROFESORADO FEDERAL DE  
INGENIERÍA EN AMBIENTE

entrada se encuentran dos lavamanos de concreto sin sus accesorios, cada baño tiene las medidas de 6.80 metros de largo por 3.00 metros de ancho.

- Un área de vestidores y regaderas construidas a base de block y concretas hidráulicas, acabadas rustico, una sección con vitro piso y una parte de piso de concreto, techo de concreto hidráulico, sin acabado, en su interior no encuentra instalados ningún accesorio para las regaderas y vestidores.
- Una Plancha de concreto hidráulico (Embanquetado) de 28 metros de largo por 4.80 metros de ancho, el cual será utilizado para el acceso y salida de las personas al Centro Recreativo.
- un área para estacionamiento, con dos áreas delimitadas por bordes de concreto, los cuales está en etapa de relleno y compactación, ambas con las medidas de 20 metros de largo por 50.00 metros de largo, observándose que estas dos están divididas por un camellón con las siguientes medidas de un metro de ancho en las cuales se observó bases para la instalación de luminarias.

Cabe señalar que al momento de la inspección se observó actividades denominadas detalles de las obras ya construidas.

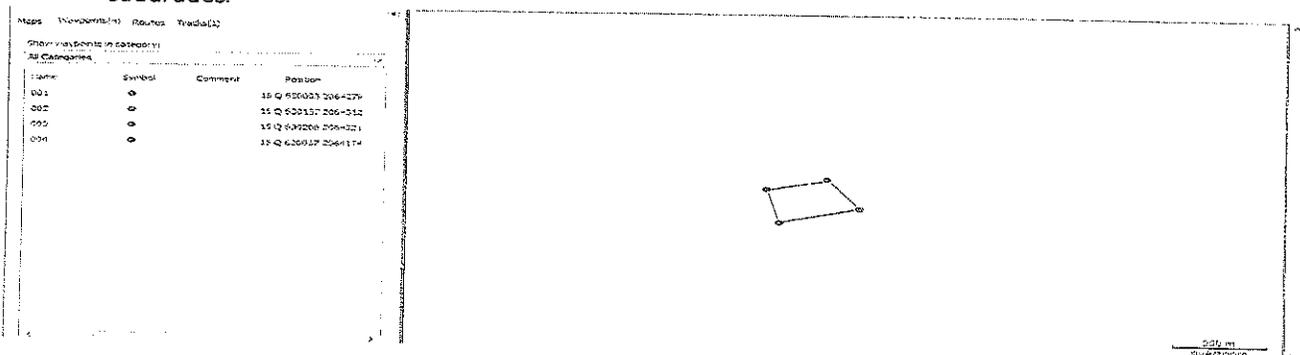
Se hace mención que los vértices fueron señalados por la persona que atiende la presente diligencia. La georreferenciación de los puntos de interés, se realizó con un equipo GPS marca Garmin, en UTM, Datum WGS 084, Zona 15, Banda Q; con una precisión de  $\pm 3$  metros, una cinta métrica de 30.0 metros marca truper y un flexómetro de 5.0 metros, marca pretul.

El predio Sujeto de inspección se encuentra localizada en las siguientes coordenadas, que a continuación se detallan:

Vértice	X	Y
1	630008.00	2064279.00
2	630137.00	2064312.00
3	630206.00	2064221.00
4	630037.00	2064174.00
1	630008.00	2064279.00

UTM Zona 15Q, Datum: WGS84

Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, donde se encuentra en inmueble, arrojando una superficie total de 16,402.00, metros cuadrados.



Cabe señalar que la superficie sujeta a inspección se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos" Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el estado de Campeche, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I Numero 18.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORES DEL AMBIENTE

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y/o actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al momento de la Inspección el inspeccionado no presento la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

En relación con este punto se hace mención no fue posible la verificación de Términos y condicionantes en virtud que, al momento de la inspección, el compareciente no se presentó la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.- Que el inspeccionado bajo fundamento en el Artículo 4 último párrafo del Código fiscal de la federación, en relación con las bases establecidas en la miscelánea fiscal del año en curso, se le solicita brinde al personal comisionado el Registro Federal de Causante con Homoclave o en su defecto la CURP, del propietario del predio Inspeccionado, así como su domicilio fijo y establecido en esta entidad federativa.

El inspeccionado manifiesta en viva voz que el proporciona su CURP: MERA620822R32

5.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación, el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

a). - Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.  
Aspectos abióticos.

La región donde se ubica la superficie solicitada es la conocida como Laguna de Términos la cual forma parte de la provincia fisiográfica Llanura Costera del Golfo, que tiene su origen por el aporte de sedimentos y el desarrollo de llanuras aluviales de los ríos que fluyen hacia sus riberas sur y occidental, así como por la aportación orgánica. La geomorfología de la zona del sitio, al igual que el resto de la plataforma continental, está formado en su mayoría por arenas terrígenas y algunas carbonatadas y debido al poco drenaje del suelo marino da origen al paisaje geomorfológico de esta zona en donde se establecen pastos marinos. Rocas sedimentarias. La provincia de la Llanura Costera del Golfo Sur, se caracteriza por su relieve escaso, casi plano, con altitudes menores de 100 metros, las cuales están cortadas por amplios valles, resultado de la acumulación de grandes depósitos fluviales en diferentes medios, como el lacustre, el palustre y el litoral. Se pueden identificar dos fases tectónicas de deformación, una de carácter compresivo, ocurrida durante el Terciario inferior, que involucra incluso a los sedimentos del oligoceno.

Derivado del recorrido realizado dentro de la superficie sujeta a inspección, se observa como ecosistema costero, que se encuentra modificado por obras u actividades como obras civiles. Asimismo los elementos naturales se encuentra suelo natural correspondiente a Arenosol (arena).

b). - Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.

Las comunidades microbianas tienen la función primordial de mantener el equilibrio homeostático de los ecosistemas, pero igualmente al dar respuesta ante las alteraciones e impactos en los ecosistemas que se manifiestan en reacciones bioquímicas específicas son buenos indicadores de la calidad ambiental. Asimismo, Existe una gran cantidad de estudios donde la comunidad bentónica es considerada como un indicador biológico relacionada con la calidad ambiental del sistema costero.

Los factores ambientales cuando son alterados por ciertas actividades humanas o en forma natural modifican a una comunidad biótica y en consecuencia sus estructuras funcionales, como





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el caso del sitio en donde se desarrolla las obras u actividades y zonas adyacentes en donde la vegetación, suelo, fauna fueron objetos de una modificación en sus atributos naturales originales ya que el área de la obra u actividad se encuentra con construcciones y actividades.

c). - Estado base ambiental de la zona afectada.

De acuerdo a la clasificación geológica que se presenta para la región de la Laguna de Términos se puede explicar el origen de los suelos presentes en esta zona, los cuales tienen distintos orígenes de formación, en general el aporte de sustratos son consecuencia del acarreo de sedimentos que realizan las corrientes hidrológicas presentes para la zona, los cuales se incrementa en temporadas de lluvias cuando se presentan en los meses de mayo a setiembre, que es cuando se presenta con mayor intensidad. Por otro lado, el oleaje costero de baja intensidad, las corrientes litorales y las mareas son los factores morfodinámicos representativos de las unidades geomorfológicas de la línea de costa. Los pulsos de esta hidrodinámica litoral y de las mareas en la subregión sur oeste dan origen a planicies de cordones litorales donde alternan geoformas positivas, camellones con geoformas negativas hondonadas que a su vez determinan asociaciones de suelos de la misma morfogénesis pero de diferente pedogénesis.

La región de la Laguna de Términos presenta seis clases principales de suelo: 1) Gleysol eútrico y mólico; 2) Feozem calcárico; 3) Solonchack gléyico; 4) Regosoles eútricos y calcárico; 5) Histoso, y 6) Vertisol pélico, Según el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, Estos tipos de suelos representan una amplia gama de características en cuanto a su fertilidad y capacidad de soporte para la práctica de actividades agrícolas y ganaderas. Asimismo, permiten el desarrollo de muy diversas comunidades vegetales como la selva mediana perennifolia, el pastizal, el popal-tular, manglar y entre otros.

Por las condiciones ambientales que existen en el área de la obra u actividad, en donde se pudo observar que los factores ambientales ya fueron modificados años atrás por diversas actividades incidiendo por lo general en el suelo, vegetación, fauna y tomando como base las variables ambientales indicadoras de los impactos, así como la información generada sobre la vegetación, fauna, suelo, agua y paisaje.

Por todo lo anterior y toda vez, que al momento de la diligencia el compareciente No presento el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [REDACTED], para la ejecución de las Obras u Actividades; ubicado en el [REDACTED] Kilómetro 0.5 de la carretera [REDACTED]

[REDACTED]. Por lo anterior, es susceptible de que por esta acción u omisión se ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, asimismo alteran el funcionamiento normal del humedal, poniendo en riesgo la permanencia del ecosistema, lo que causaría un grave daño afectando la permanencia y viabilidad de las numerosas comunidades de microorganismos que depende de este recurso, por lo que al encontrarnos ante un caso de riesgo de deterioro grave a los ecosistemas y recalando que al momento de la Visita de Inspección el compareciente, No presentó documento o la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni documento que acredite de llevar a cabo actividades de medidas adecuadas de prevención, mitigación y/o compensación aplicable a los impactos ambientales ocasionados por las obras u actividades. Por lo tanto representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico sobre la flora y la fauna, ocasionando durante las fases de preparación y construcción del sitio ya que implican modificaciones al hábitat, a los ecosistemas y a los microsistemas, y no habiendo documento que determine los posibles efectos a los ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y además que dichas obras u actividades se encuentran dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1. Y dada su importancia Ecológica como HUMEDALES, el Área Protección de Flora y Fauna" Laguna de Términos, actualmente, es Considerada como un SITIO RAMSAR. Por todo lo anterior con fundamento en los Artículos 170 fracción I, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 43 fracción X, 46 párrafo Segundo y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y del artículo





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se procede a la aplicación de la medida de Seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE TODA OBRA U ACTIVIDAD; ubicado; en el predio sin número de la colonia denominado San Antonio limón II, en el Kilómetro 8.5 de la carretera Federal 180, tramo Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche." (Sic.)

COLOCANDO EL SIGUIENTE SELLO CON LA LEYENDA CLAUSURADO, que a continuación se detallan

FOLIO DEL SELLO	UBICACIÓN EN COORDENADAS EN UTM WGS 084		OBSERVACIONES
PFFPA/11.3/2C.27.5/0015-24-01.	X= 630095.00	Y=2064242.00	En la pared del área de vestidores
PFFPA/11.3/2C.27.5/0015-24-02.	X= 630092.00	Y=2064266.00	En la pared del área de Baños

De lo anterior, el interesado no comparecio ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

En ese sentido, estos supuestos de infracción recaen en los artículos 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso s) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente:

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación.

Fracción XIII.- Obras y o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos, graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

## REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) Obras en áreas naturales protegidas:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DEL ESTADO DE CAMPECHE





A. DEBERÁ PRESENTAR A ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O SU AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LA QUE AMPARE LA SUPERFICIE DE 16,402.00 METROS CUADRADOS, CON LAS OBRAS SIGUIENTES:

**"SE ENCUENTRA CERCADA EN SU TOTALIDAD CON ESTRUCTURA DE BLOCK, CON UNA ALTURA DE UN METRO CON BLOCK EN LA CUAL SE ENCUENTRA EMPOTRADOS TUBOS METÁLICOS LAS CUALES SUJETA MALLAS ELECTRO SOLDADAS, CON UNA ALTURA DE 2.0 METROS DE ALTURA**

**ASIMISMO, EN EL INTERIOR DE LA SUPERFICIE SUJETA A INSPECCIÓN SE TIENE:**

- SE OBSERVÓ UNA SUPERFICIE COMPACTADO CON ESCOMBRO UNA PARTE, OBSERVANDO EN ALGUNAS PARTES MONTÍCULOS DE ESTE MATERIAL PÉTREO, EL CUAL SERÁ UTILIZADO PARA NIVELAR ALGUNA ÁREA DE DICHO TERRENO, ESTE TERRENO PRESENTA LAS SIGUIENTES DIMENSIONES 100.00 METROS DE LARGO POR 60.00 METROS DE ANCHO, SERÁ PARA UN CAMPO DE FUTBOL.
- TRES MESETAS CONSTRUIDO A BASE DE BLOCK Y CONCRETO HIDRÁULICO, TOTALMENTE ACABADO CON REVOCÓ FINO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS; 3.00 METROS DE LARGO POR 0.60 METROS DE ANCHO, LOS CUALES SERÁ UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN DE ALIMENTOS DE LAS PERSONAS QUE ASISTAN A PRESENCIAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS.
- TRES PLANCHAS DE CONCRETO CON LAS SIGUIENTES DIMENSIONES DE 6.00 METROS DE ANCHO POR 6.00 METROS DE LARGO, TOTALMENTE CONSTRUIDOS, LOS CUALES SERÁN UTILIZADOS PARA COLOCAR SOMBRILLAS SEMIFIJAS PARA LA PREPARACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE GENTE QUE ASISTAN A CENTRO RECREATIVO.
- UN BAÑO TOTALMENTE CONSTRUIDO, DIVIDIDO EN DOS SECCIONES PARA HOMBRES Y MUJERES, CONSTRUIDO A BASE DE BLOCK Y CONCRETO HIDRÁULICO, PISO DE CONCRETO, CON ACABADO RUSTICO, Y TECHO DE LÁMINA DE ZINC SOSTENIDOS CON ESTRUCTURAS DE METAL, EN SU INTERIOR SE ENCUENTRA SIN LOS ACCESORIOS SANITARIOS, A LA ENTRADA SE ENCUENTRAN DOS LAVAMANOS DE CONCRETO SIN SUS ACCESORIOS, CADA BAÑO TIENE LAS MEDIDAS DE 6.80 METROS DE LARGO POR 3.00 METROS DE ANCHO.
- UN ÁREA DE VESTIDORES Y REGADERAS CONSTRUIDAS A BASE DE BLOCK Y CONCRETAS HIDRÁULICAS, ACABADAS RUSTICO, UNA SECCIÓN CON VITRO PISO Y UNA PARTE DE PISO DE CONCRETO, TECHO DE CONCRETO HIDRÁULICO, SIN ACABADO, EN SU INTERIOR NO ENCUENTRA INSTALADOS NINGÚN ACCESORIO PARA LAS REGADERAS Y VESTIDORES.
- UNA PLANCHA DE CONCRETO HIDRÁULICO (EMBANQUETADO) DE 28 METROS DE LARGO POR 4.80 METROS DE ANCHO, EL CUAL SERÁ UTILIZADO PARA EL ACCESO Y SALIDA DE LAS PERSONAS AL CENTRO RECREATIVO.
- UN ÁREA PARA ESTACIONAMIENTO, CON DOS ÁREAS DELIMITADAS POR BORDES DE CONCRETO, LOS CUALES ESTÁ EN ETAPA DE RELLENO Y COMPACTACIÓN, AMBAS CON LAS MEDIDAS DE 20 METROS DE LARGO POR 50.00 METROS DE LARGO, OBSERVÁNDOSE QUE ESTAS DOS ESTÁN DIVIDIDAS POR UN CAMELLÓN CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE UN METRO DE ANCHO EN LAS CUALES SE OBSERVÓ BASES PARA LA INSTALACIÓN DE LUMINARIAS." (Sic.)

B. EN CASO DE NO CONTAR CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERA REALIZAR LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES ANTE LA







# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Aunando lo anterior, se menciona el daño ambiental que causa al realizar actividades u obras sin la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona tiene el derecho a resolver las controversias de carácter jurídico y social que ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegien el dialogo y se facilite las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente positivas.

Las personas ambientales responsables podrán resolver durante el presente procedimiento y antes de que se dicte la resolución definitiva, los términos de conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, suscribiendo un convenio de reparación y compensación del daño. Podrán ser parte de dichos convenios los beneficios previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

....Se hace de su conocimiento que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño al ambiente que se prevé en los artículos 4 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental, se ordenara como medida correctiva y la obligación del responsable la reparación del daño prevista en el ordenamiento.

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación del daño ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos naturales y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá de manera excepcional únicamente en los casos que se acredite dentro del expediente citado al rubro, que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando el interesado expresamente la solicite y acredite plenamente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche los supuestos de compensación previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuando el interesado opte por el beneficio de sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá acreditar documentalmente cumplir con los supuestos de excepción previstos por dicho numeral y presentar a esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el estudio que acredite y precise los daños ocasionados al ambiente documentados en el o las actas de inspección que motivan el procedimiento, previsto a su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOVENO:- Se le exhorta al inspeccionado; se sirva autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueran necesarios para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, con los documentos necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación al presente procedimiento; de igual manera sírvase de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de San Francisco de Campeche, lugar que tiene sede la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, a efectos de que se hagan las notificaciones que deban de ser personales.

DECIMO:- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le APERCIBE que EXHIBA, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Oficina de Representación, así como a lo asentado en el acta de inspección de fecha 14 de febrero del año 2024.

DECIMOPRIMERO: - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMOSEGUNDO: - Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se harán por rotulación o listas que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación, agregándose en autos un tanto de cada notificación.

DECIMOTERCERO:- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html); así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas sin número, colonia La Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMOCUARTO: - Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado y arrendatario, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicada en [REDACTED] VILLA DE SAN JOSÉ, C.P. [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, con copia con firma autógrafa a través de copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFFPA/1/004/2022 EXPEDIENTE NO. PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2022 EXPEDIDO POR BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMN



3- [faint text]

3

[faint, illegible text]

2



132

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

C. [REDACTED]  
PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 13:00 horas del día, de fecha 25 de Abril del año 2024, el C. Carlos David Estrella Almeйда, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/03414 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] busca del C. [REDACTED], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 5 de abril de 2024, No. PFPA/11.15/00683-2024-024, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.5/00007-24; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 24 de Abril del año 2024, se entiende la presente diligencia con el C. [REDACTED] quien se encuentra en dicho domicilio y se identifica por medio de Credencial de Acreditación clave [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Trabajadora, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 15 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador  
C. Carlos David Estrella Almeйда

El Notificado  
C. [REDACTED]



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]